



F-GJ-02_Notificacion_Personal_V.05.doc

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día **29**, del mes de **JULIO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-02670** de fecha **18/07/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, expedido dentro del expediente **SCQ-131-0830-2022**, usuario **MARINA INES ZAPATA PEREZ**; y se desfija el día **03** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

BEATRIZ E. MORA A.
Nombre funcionario responsable
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma



Se realiza visita a lugar
y no se encuentra ninguna
persona para realizar las entregas.
Se Evidencia Movimiento de tierra
en zona y apertura de una
Carretera.

Expediente: **SCQ-131-0830-2022**
Radicado: **RE-02670-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 18/07/2022 Hora: 13:17:49 Folios: 5



25/07/2022.

Juan Manuel S
3:30 pm.

Rionegro,

Señora
MARINA INÉS ZAPATA PÉREZ

"Tomar la vía a Piedras Blancas y antes de llegar al sitio conocido como Alto Medina, se ingresa a la izquierda hasta el predio ubicado en la coordenada (N6°15'30.072" / W- 75°28'7.776")"

Vereda La Honda
Guarne - Antioquia

Asunto: Comunica acto administrativo

Cordial saludo:

Me permito informarle que, mediante Resolución expedida por este Despacho, se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

Atentamente,

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: **SCQ-131-0830-2022**

Fecha: 15/07/2022

Proyecto: Lina G / Revisó: Marcela B

Revisó: John M.

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





Expediente: **SCQ-131-0830-2022**
Radicado: **RE-02670-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/07/2022** Hora: **13:17:49** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia en el Subdirector General de Servicio al Cliente para *"...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."*

ANTECEDENTES

Que mediante quejas ambientales con radicados SCQ-131-0830 del 14 de junio de 2022 y SCQ-131-0857 del 18 de junio de 2022, se denunció ante Cornare la realización de unos movimientos de tierra en un predio adyacente al acueducto La Brizuela, en la vereda Piedrás Blancas, sector Pueblito, del municipio de Guarne, con el que presuntamente se afectó el recurso hídrico que surte dicho acueducto.

Que el 28 de junio de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio identificado con FMI 020-14885 ubicado en la vereda La Honda del municipio de Guarne, con la finalidad de atender las quejas descritas. De esta visita se generó el informe técnico con radicado IT-04334 del 11 de julio de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- ✓ *"...El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información - CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0014885, y se ubica en la vereda La Honda del Municipio de Guarne."*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- ✓ En el recorrido de campo no se encontró ninguna persona en el predio, pero, verificando la información catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0014885, es la señora María Inés Zapata Pérez.
- ✓ El predio presenta un área de 2.0 hectáreas. No se tienen construcciones y las coberturas presentes en el área corresponden a bosque natural donde se identifican especies nativas de la zona comúnmente conocida como siete cueros, chagualos, encenillos entre otros y algunos individuos de las especies plantadas identificadas como ciprés.
- ✓ El inmueble se ubica dentro de la microcuenca de la Q. La Brizuela y el mismo tiene influencia sobre dos drenajes sencillos que aportan caudal a la microcuenca. El drenaje sencillo No. 1, que aflora en la coordenada N 6°15'28.7" / -75°28'6.34" y discurre por el interior del predio en una longitud de 180 metros y el drenaje sencillo No. 2 que bordea el predio en una longitud de 65 metros (...)
- ✓ El inmueble se ubica dentro de los límites del POMCA del río Negro reglamentado en la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, y según la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, se estableció el régimen de usos al interior del predio conforme a lo siguiente: Áreas de restauración ecológica (2.0 Ha) (...)
- **Restauración ecológica:** Es el proceso de asistir el restablecimiento de un ecosistema que ha sido degradado, dañado o destruido, mediante estudios sobre estructura, composición y funcionamiento del ecosistema degradado y de un ecosistema de referencia que brinde información del estado al cual se quiere alcanzar o del estado previo al disturbio, que servirá de modelo para planear un proyecto. Tiene por objeto iniciar o acelerar procesos de restablecimiento de un área degradada, dañada o destruida en relación con su función, estructura composición.
- **Uso: áreas de rehabilitación y restauración ecológica:** Se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- ✓ En el recorrido se observó que en el predio se realizó un movimiento de tierras para la apertura de una vía de acceso que va desde la vía veredal hasta el interior del predio donde se conformó una explanación. La vía

presenta una longitud de 180 metros y cuatro (4) metros de ancho. El material cortado fue dispuesto en el mismo predio sobre un costado de la vía, sin ninguna medida de manejo; lo que está ocasionando riesgo de arrastre de material hacia la parte baja del predio por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Cabe mencionar que, los drenajes sencillos No. 1 y No.2, sobre los cuales tiene influencia el predio aportan caudal a la fuente hídrica que abastece el Acueducto La Brizuela que tiene el punto de derivación en la coordenada geográfica N6°15'39.9"/ W-75°28'0.80"), a cerca de 240 metros aguas abajo del predio de la intervención.

- ✓ El trazado de la vía se levantó como una ruta grabando el recorrido para finalmente conformar una línea (vía). Dicha información se obtuvo usando la aplicación Wikiloc. Seguidamente en la herramienta ArcGIS, se analizó la información comparando el trazado de la vía con la zonificación ambiental del POMCA del río Negro y Drenajes sencillos, encontrando que la vía se abrió en áreas de restauración ecológica, pero por fuera de la ronda hídrica.
- ✓ De igual manera se observa en la inspección ocular que, en la coordenada geográfica (N 6°15'29.33"/W - 75°28'7.37"), se talaron cerca de cuatro individuos de la especie planta denominada ciprés y además se intervinieron dos (2) siete cueros. Para lo cual, según la consulta realizada en el sistema de información - CORNARE, no se tiene ningún tipo de autorización.

4. CONCLUSIONES:

- ✓ El predio objeto de la visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0830-2022, según los datos catastrales disponibles en el sistema de información -CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0014885, ubicado en la vereda La Honda del Municipio de Guare.
- ✓ Si bien en el recorrido de campo no se encontró ninguna persona en el predio, verificando la información catastral en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encontró que, quien ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0014885, es la señora María Inés Zapata Pérez.
- ✓ Con el movimiento de tierra realizado en el predio y que consistió en abrir una vía de 180 metros, se intervino áreas de restauración ecológica del POMCA del río Negro, reglamentado en la en la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, y según la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018. De igual manera, las actividades se ejecutaron en ausencia de medidas de manejo ambiental, lo que está ocasionando riesgo de arrastre de material hacia los drenajes sencillos No. 1 y No.2, sobre los cuales tiene influencia el predio y que aportan caudal a la fuente hídrica que

abastece el Acueducto La Brizuela que tiene el punto de derivación a cerca de 240 metros aguas abajo del predio de la intervención.

- ✓ *El movimiento de tierra no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, encontrándose incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto.*
- ✓ *En la inspección ocular que en la coordenada geográfica (N 6°15'29.33"W - 75°28'7.37"), se talaron cerca de cuatro individuos de la especie planta denominada ciprés y además se intervinieron dos (2) siete cueros. Para lo cual, según la consulta realizada en el sistema de información – CORNARE, no se tiene ningún tipo de autorización...*

Que el día 14 de julio de 2022 se realizó consulta en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR, para el predio identificado con FMI 020-14885, encontrando que la propietaria del mismo es la señora Marina Inés Zapata Pérez, sin mas datos.

Consultadas las bases de datos corporativas, no se encontró ningún permiso de tipo ambiental a favor del predio identificado con FMI 020-14885, ni a nombre de su propietaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles*

plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

Que el artículo 5, literal d, de la Resolución 112-4795-2018 “Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Negro en la jurisdicción de Comare”, dispone lo siguiente:

“d) Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción mas limpia y buenas practicas ambientales.”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, dispone en su artículo 4, lo siguiente:

“... Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso,

concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04334 del 11 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de los MOVIMIENTOS DE TIERRA para la apertura de una vía, llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-14885, el cual se viene desarrollando en áreas de restauración ecológica del POMCA del Rio Negro sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265

de 2011, generando riesgo de arrastre de material hacia la parte baja del predio donde discurren dos drenajes sencillos, afluentes de la fuente que abastece el Acueducto La Brizuela. Adicionalmente se suspenden las actividades de tala de individuos forestales, sin el permiso respectivo, llevadas a cabo en el mismo predio, ubicado en la vereda La Honda, del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone a la señora Marina Inés Zapata Pérez (sin mas datos), quién registra, según consulta en el VUR, como propietaria del inmueble identificado con FMI 020-14885. Situación que fue evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el 28 de junio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico con radicado IT-04334 del 11 de julio de 2022.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0830 del 14 de junio de 2022.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 18 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-04334 del 11 de julio de 2022.
- Consulta en el VUR para el predio identificado con FMI 020-14885, realizada el 14 de julio de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRA para la apertura de una vía, llevados a cabo en el predio identificado con FMI 020-14885, el cual se viene desarrollando en áreas de restauración ecológica del POMCA del Rio Negro sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, generando riesgo de arrastre de material hacia la parte baja del predio donde discurren dos drenajes sencillos, afluentes de la fuente que abastece el Acueducto La Brizuela. Adicionalmente se suspenden las actividades de tala de individuos forestales, sin el permiso respectivo, llevadas a cabo en el mismo predio, ubicado en la vereda La Honda, del municipio de Guarne. La medida preventiva se impone a la señora **MARINA INÉS ZAPATA PÉREZ** (sin más datos), quién registra, según consulta en el VUR, como propietaria del inmueble identificado con FMI 020-14885. Situación que fue evidenciada por funcionarios de Cornare en visita realizada el 28 de junio de 2022, la cual se registró mediante informe técnico con radicado IT-04334 del 11 de julio de 2022.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos

deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Marina Inés Zapata Pérez para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar medidas eficaces y eficientes, tendientes a evitar que el material resultante del movimiento de tierras sea arrastrado hacia las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 020-14885. Para lo cual, frente al material que se dispuso sobre un costado de la vía, se deberán implementar medidas de contención que impidan que este sea arrastrado por los efectos de los agentes atmosféricos.
2. Dar una adecuada disposición a los residuos vegetales resultantes de la tala realizada.
3. En caso de requerir continuar con actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales, deberá tramitar de forma previa los permisos ambientales correspondientes.
4. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin contar previamente con los permisos exigidos por Ley.
5. Informar a esta Corporación, que actividades o construcciones se pretenden desarrollar en el inmueble y cuál es la finalidad de la apertura de la vía.
6. Realizar la reposición de los individuos derribados, reemplazándolos con la siembra de 15 individuos de especies nativas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la señora Marina Inés Zapata que el predio de su propiedad, identificado con FMI 020-14885, cuenta con restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro. Las mismas podrán ser consultadas en la Secretaría de Planeación del municipio de Guarne o en las Oficinas de Cornare.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma, y adicionalmente para que se realice un comparativo a través de imágenes satelitales, el estado de la cobertura boscosa del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento, toda vez que actúan como interesados en el asunto a través de su Secretaría de Productividad y Medio Ambiente. Para lo de su competencia, con relación al movimiento de tierra y con el fin de requerir información, referente a las autorizaciones y licencias que se hayan otorgado sobre el inmueble.



ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Marina Inés Zapata Pérez.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0830-2022

Fecha: 15/07/2022

Proyectó: Lina G / Revisó: Marcela B

Revisó: John M

Técnico: Cristian S

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



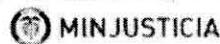
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás. Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 14/07/2022
Hora: 04:04 PM
No. Consulta: 336658792
No. Matricula Inmobiliaria: 020-14885
Referencia Catastral: 053180001000000070185000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-01-1969 Radicación: SN
 Doc: SENTENCIA SN del 1968-11-15 00:00:00 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE de GUARNE VALOR ACTO: \$4.481
 ESPECIFICACION: 150 SUCESION
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: GALLEGO MA. SABINA
 A: RODRIGUEZ G. CARLOS ANTONIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-04-1974 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 446 del 1974-04-08 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RODRIGUEZ GALLEGO CARLOS ANTONIO
 A: ZAPATA DE ACEVEDO ANA MARIA X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 28-06-1975 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 747 del 1975-06-22 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$6.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA DE ACEVEDO ANA MARIA

A: ACEVEDO ZAPATA ARTURO EMILIO X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 28-02-1979 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 13 del 1979-01-11 00:00:00 NOTARIA 10 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$100.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACEVEDO ZAPATA ARTURO EMILIO

A: ZAPATA PEREZ DE ORTEGA MARINA X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-12-1994 Radicación: 8909

Doc: ESCRITURA 4160 del 1994-11-28 00:00:00 NOTARIA 6 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$500.000

ESPECIFICACION: 106 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ORTEGA RAMIREZ JAIRO DE JESUS

A: ZAPATA PEREZ MARINA INES X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-06-2021 Radicación: 2021-9514

Doc: RESOLUCION 65356 del 2020-12-01 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS Y AREA (ACTUALIZACION DE LINDEROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA